



Resolución de Gerencia General **N° 080-2025-INAIGEM/GG**

Huaraz, 01 de octubre de 2025

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 000014-2025- ST-RRHH-OADM-GG de fecha 30 de setiembre de 2025; y el expediente disciplinario N° 023-2024-STPAD, y;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley N° 30286 se creó el Instituto Nacional de Investigación en Glaciares y Ecosistemas de Montaña (INAIGEM), como organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio del Ambiente, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica económica y financiera;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas, fijando un régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionar, complementándose con un Reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, las faltas disciplinarias de los servidores públicos son tipificados y sancionadas en el marco del Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, Título V Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, el mismo que ha diseñado el procedimiento a aplicar al Sector Público;

Que, el Principio de Legalidad reconocido por el TUO de la Ley N° 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que estén atribuidos y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo, por el Principio del debido procedimiento, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho;

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR

Nombres y Apellidos	Puesto desempeñado
David Lezcano Balarezo	Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, la Oficina de Tecnologías de la Información (OTI) solicitó la contratación de un “Servicio de Analista Programador -Implementación de Sistema Integrado de Gestión Administrativa” por un monto de S/. 39,000.00, la misma que se concretó el 16 de febrero de 2024 a través de la Orden de Servicio (OS) N° 69 con Registro SIAF N° 120. Asimismo, se precisa que, el servicio está orientado al diseño, desarrollo e implementación de un sistema de gestión administrativa integrado, involucrando a las oficinas de Contabilidad, Tesorería, Presupuesto y Logística, con el propósito de mejorar la eficiencia y la transparencia en la gestión administrativa de la entidad;

Que, el 03 de abril de 2024 con el Informe N° D00018-CONT-OADM-GG-INAIGEM-2024, la especialista de Contabilidad observa los Términos de Referencia (TDR) de la OS N° 69, ya que está enfocado en la “Implementación del Sistema Integrado de Gestión Administrativa”, pero ya existe el SIGA y, conforme el Decreto Legislativo N° 1439, es único y obligatorio desde el año 2021. Frente a ello, se realiza las siguientes interrogantes:

“¿Cuál es la necesidad de contratar un servicio de programador e implementador del SIGA si este ya se encuentra implementado y operando desde el 2021?

De tratarse de un sistema paralelo o similar al SIGA MEF ¿Es necesario utilizar Recursos Públicos para diseñar un Sistema Similar al que venimos usando en el marco de lo establecido por el DL N°1439? O este nuevo sistema cumplirá otros fines, de ser el caso se debería adjuntar de manera clara y precisa ¿cuáles serán las bondades que contribuirán a la mejora de los procesos y la gestión de los diferentes sistemas administrativos, especialmente en Contabilidad?

El SIGA que venimos utilizando se encuentra regulado mediante el D.L. N° 1439, y es de uso obligatorio por las entidades de los 3 niveles de gobierno ¿Cuál es el dispositivo legal que ampara el diseño o la creación de un nuevo sistema institucional con las mismas características y denominación?”

Que, con el Memorando N° D000069-OTI-GG-INAIGEM-2024 del 05 de abril, el jefe de OTI responde al requerimiento indicando que: el sistema está dirigido a las direcciones, jefaturas y alta dirección en la toma de decisiones a través de indicadores seguros y en tiempo real, lo cual no forma parte del sistema del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF); además, afirma que, no reemplaza al SIGA, sino que interactúa con él para contar con funciones ágiles y rápidas requeridas en la institución;

Que, a través de la Carta S/N del 28 de mayo de 2024, el locador presentó su desistimiento al V y VI entregable por motivos de salud, razón por la cual, mediante el Informe Técnico N° D00001-2024-OTI-GG-INAIGEM-2024 del 12 de julio, la OTI solicita la modificación contractual de la OS N° 69-2024, así como expresa que se ha detectado un error material en las Acciones 3 y 4, ya que las pruebas materiales deberían ser realizadas por la OTI, lo cual permitiría que las pruebas se alineen con los requisitos operativos y técnicos necesarios para la correcta integración y funcionamiento del SIAF con el módulo administrativo del SIGA INAIGEM;

Que, con el Informe N° D001137-LOG-OADM-GG-INAIGEM-2024, la Oficina de Logística (LOG) requirió autorización a la Oficina de Administración (OADM) para que se realice el trámite correspondiente para el pago del IV entregable;

Que, el especialista de Control Previo, mediante el Informe N° D000066-CPR-OADM-GG-INAIGEM-2024, expresó que no se ha cumplido con acreditar las pruebas funcionales realizadas con la Oficina de Contabilidad, conforme los TDR del IV entregable. Por ello, con el Memorando N° D002173-OADM-GG-INAIGEM-2024, la OADM traslada el documento a la OTI solicitando su pronunciamiento, el mismo que es atendido con el Memorando N° D000205-OTI-GG-INAIGEM-2024, a través del cual la OTI solicita generar la rebaja presupuestal del IV entregable de la OS N° 69;

Que, la OTI, en su calidad de área usuaria, emite la conformidad al IV entregable de la OS N° 69 con el Informe N° D000090-OTI-GG-INAIGEM-2024 y Acta de Conformidad de Servicios N° 428-2024. El 22 de julio de 2024, suscribe la Adenda a la OS N° 69-2024;

Que, el 11 de octubre de 2024, por medio del correo electrónico institucional, el gerente general del INAIGEM remite la denuncia con código cifrado 1NA34mz a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario (STPAD), para que se realicen las acciones correspondientes en el marco de las estipulaciones de la Directiva N° 002-2023-PCM-SIP “Directiva para la Gestión de Denuncias y Solicitudes de Medias de Protección al Denunciante por Actos de Corrupción”;

Que, mediante la denuncia con código cifrado 1NA34mz, se pone en conocimiento que la Orden de Servicio N° 69 presentaría una serie de irregularidades que requieren ser aclaradas, tales como: i) la iniciativa de la contratación provino exclusivamente de la OTI sin coordinar con Contabilidad, Tesorería, Presupuesto y Logística, a pesar de ser las áreas involucradas; ii) la OTI desconoce las necesidades particulares de las mencionadas áreas, por lo que el sistema a implementar no garantiza que cumpla con su finalidad; iii) la falta de revisión y aprobación de las

áreas involucradas podría resultar en un gasto ineficiente si es que el producto final no se ajusta a las necesidades administrativas de la entidad; iv) las razones por las cuales permitieron se concrete la contratación sin la validación adecuada; y, v) por qué el área de administración aprobó la orden sin realizar las observaciones pertinentes. Por estas razones, solicita se realice una auditoría interna del proceso de contratación para identificar posibles infracciones a la normativa vigente;

Que, con el Memorando N° D002632-OADM-GG-INAIGEM-2024, la OADM dispone dejar sin efecto la Adenda a la OS N° 69-2024 para el pago del IV entregable, siendo notificado al proveedor el 05 de noviembre de 2024;

ACTUACIONES REALIZADAS POR LA STPAD

Que, a través de la Nota D00053-ST-RRHH-OADM-GG-INAIGEM-2024 del 16 de diciembre de 2024, la STPAD solicitó a la LOG un informe técnico sobre el proceso de suscripción y estado situacional de la OS N° 69. El mismo que fue reiterado con el Proveído N° D00001-ST-RRHH-OADM-GG-INAIGEM-2025 del 7 de enero de 2025; asimismo, la OADM requirió a la LOG que atienda el requerimiento con el Proveído N° D000120-OADM-GG-INAIGEM-2025 del 7 de enero;

Que, mediante el Memorando N° D002634-OADM-GG-INAIGEM-2024, la OADM solicita a la OTI emitir un informe técnico motivando la razón de la cancelación del IV entregable, así como que sustente si la finalidad de la contratación se cumplió con los tres (03) primeros entregables;

Que, a través del Informe Técnico N° D00004-OTI-GG-INAIGEM-2024, la OTI explicó que la no culminación del servicio se debió a restricciones normativas impuestas por el MEF; asimismo, manifestó que, el servicio permitió habilitar y culminar el Dashboard, posibilitando así visualizar y dar seguimiento en tiempo real a la ejecución presupuestal a nivel de metas, fuentes de financiamiento y clasificadores de gasto por cada centro de costo, así como para la toma de decisiones a nivel de alta dirección, directores y jefes de oficina;

Que, con el Informe Técnico N° D00001-LOG-OADM-GG-INAIGEM-2025 del 08 de enero de 2025 la LOG remite la información solicitada por la STPAD indicando que, la contratación del servicio de diseño y desarrollo de software en la web, se realizó respetando el Lineamiento N° 001-2017-INAIGEM/SG "Procedimiento para las contrataciones de bienes y servicios por montos iguales o menores a ocho (8) UIT del INAIGEM"; también, en el marco del artículo 16° de la Ley de Contrataciones del Estado, expresó que, la OTI como área usuaria, cuenta con el conocimiento necesario para definir las características técnicas o requisitos funcionales de los servicios que requiera contratar;

Que, mediante el Informe N° D000015-LOG-OADM-GG-INAIGEM-2025 del 09 de enero de 2025, la oficina de logística informa que, el 22 de julio de 2024 se suscribió la Adenda a la OS N° 69-2024 a solicitud del área usuaria, ya que fue la oficina que realizó el requerimiento y estableció los requisitos técnicos mínimos para la contratación del servicio, siendo viable de modificar durante la ejecución contractual. Además, subrayó que, las modificaciones al contrato, se realizan con la finalidad de cumplir con las metas de la entidad de manera oportuna y eficiente, debiendo ser sustentado por el área usuaria;

Que, con la Nota N° D000018-ST-RRHH-OADM-GG-INAIGEM-2025 del 07 de julio de 2025, la STPAD solicitó al nuevo jefe de la OTI remita un Informe Técnico respecto a la OS N° 69-2024, en el cual considere si el referido servicio era necesario para la entidad, si el locador cumplió con los entregables solicitados y si la necesidad persistía. El 14 de julio de 2025, el jefe de OTI remite el Informe Técnico N° D000006-OTI-GG-INAIGEM-2025, atendiendo el requerimiento generado;

Que, a través de la Nota N° D000016-2025-ST-RRHH-OADM-GG del 07 de julio de 2025, la STPAD solicita a la encargada de Recursos Humanos, remita el escalafonario del señor David Lezcano Balarezo, siendo atendido con el Informe Escalonario N° 009-2025-INAIGEM/GG-OADM-RRHH;

PRESCRIPCIÓN

Que, es oportuno recordar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establecen los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de que la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año;

Que, en el artículo 97° del Reglamento de Ley del Servicio Civil, precisa que el plazo de prescripción es de tres (03) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en cuyo caso, es de un (01) año;

Que, el 11 de octubre de 2024 el gerente general remitió a la STPAD, la denuncia con código cifrado 1NA34m2, con la cual se pone de conocimiento que la OS N° 69 presentaría una serie de irregularidades; es decir, para el presente caso, se debe considerar el plazo de prescripción de un (01) año;

Que, en el Informe Técnico N° 2069-2019-SERVIR/GPGSC, se indica que, para efectos de establecer la fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción, deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la presunta falta, esto es, si se trata de una infracción instantánea, instantánea con efectos permanente, infracción continuada o infracción permanente;

Que, se procedió a realizar la evaluación de los hechos considerando que la presunta falta identificada radica en que el jefe de la OTI solicitó contar con el servicio de un analista programador para desarrollar el sistema Web- Gestión Administrativa Integrado, sin haber coordinado previamente con las áreas involucradas de Presupuesto, Logística, Contabilidad y Tesorería. La misma que representaría una infracción instantánea con efectos permanentes y, por tanto, el cómputo del plazo de prescripción es a partir del día siguiente en que la acción cesó, o sea, el 05 de noviembre de 2024 que fue cuando se le notificó al proveedor que la Adenda a la OS N° 69 quedaba sin efecto;

Que, en primer lugar, correspondería contabilizar a partir de dicha fecha (05 de noviembre de 2024), los tres (03) años previstos en la norma, ya que, la Entidad hubiera tenido hasta el 05 de noviembre de 2027 para tomar conocimiento de los hechos, de lo contrario, la acción administrativa hubiera prescrito;

Que, como se mencionó, la denuncia con código cifrado 1NA34mz fue remitida, mediante correo electrónico, por el gerente general a la STPAD el 11 de octubre de 2024, por lo que, la Entidad tiene hasta el 11 de octubre de 2025, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y, habiendo transcurrido 11 meses, todavía se cuenta con la facultad ius puniendi sobre los hechos ocurridos;

LA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA

Que, en el presente caso, los hechos atribuidos al servidor **DAVID LEZCANO BALAREZO**, se encontrarían relacionados a lo siguiente:

“Conforme el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, el servidor habría actuado con negligencia en el desempeño de sus funciones, ya que según el literal b) del artículo 33° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del INAIGEM, debió establecer los niveles de coordinación necesarias con las oficinas de Contabilidad, Tesorería, Presupuesto y Logística, al desarrollar el Sistema Integrado de Gestión Administrativa; asimismo, conforme la declaración de la Oficina de Contabilidad y la denuncia con código cifrado 1NA34mz, la OTI no

habría coordinado con las áreas para conocer las necesidades y requerimientos específicos que tenían, contraviniendo así el literal c) del artículo 33° del ROF.”

ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN

Que, en el Informe de Precalificación se advierte una presunta responsabilidad administrativa al servidor DAVID LEZCANO BALAREZO, en base a los siguientes documentos:

Que, en el artículo 32° del ROF del INAIGEM, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-2020-MINAM, se precisa que la OTI es el encargado de planificar, implementar y gestionar sistemas de información, infraestructura tecnológica de cómputo y de comunicaciones;

Que, en el literal b) del artículo 33° se indica como una de sus funciones dirigir y supervisar las actividades relacionadas con el desarrollo de programas de cómputo, equipos de procesamiento de datos, información especializada y redes de telecomunicaciones de voz y datos del INAIGEM, formulando, estableciendo o precisando los niveles de coordinación necesarias con los diversos órganos del INAIGEM para su mantenimiento, actualización y respaldo. Aunado a ello, en el literal c) se precisa que debe coordinar las necesidades y requerimientos informáticos de acuerdo con la política institucional;

Que, la OTI solicitó la contratación de un “Servicio de Analista Programador - Implementación de Sistema Integrado de Gestión Administrativa” y, en su calidad de área usuaria, elaboró los TDR. Figurando como objetivo general implementar un sistema integrado de gestión administrativa para el uso de las Oficinas de Contabilidad, Logística y Tesorería; asimismo, como objetivo específico se tiene el obtener el estado situacional del flujo de trabajo de las Oficinas de Presupuesto, Logística, Contabilidad y Tesorería realizadas por la Oficina de Tecnologías de la Información. Para ello, en los entregables N° III, IV y V, se establece que se realizará la integración de SIAF y pruebas funcionales con cada una de las referidas oficinas;

Que, de la revisión de los TDR se desprende que la implementación del sistema integrado involucraba a las Oficinas de Presupuesto, Logística, Contabilidad y Tesorería, debiendo realizar pruebas funcionales en las tres (03) últimas; sin embargo, no se dispone ninguna coordinación previa y/o evaluación que deba realizarse en conjunto con dichas oficinas, ello a pesar de que, en el ROF se dispone que la OTI debe establecer los niveles de coordinación necesarias con los diversos órganos del INAIGEM;

Que, en artículo 26° del Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, se precisa que el Sistema Informático de Gestión Administrativa (SIGA) es único y que debe integrar toda la información que se precise en el marco del Sistema Nacional de Abastecimiento, debiendo interactuar con el Sistema Integrado de Administración Financiera de los Recursos Públicos (SIAF-RP/SIAF);

Que, la OTI a través de la OS N° 69 buscaba implementar un sistema integrado de gestión administrativa; es decir, estarían coexistiendo dos sistemas informáticos, siendo el SIGA obligatorio en los tres (03) niveles de gestión del sector público;

Que, la finalidad pública de la OS N° 69 radica en la necesidad del INAIGEM de contar con el servicio de un analista programador para desarrollar el sistema Web-Gestión Administrativa Integrado, el cual permitirá que la gestión para la programación, ejecución y control de los procesos administrativos se realicen bajo un enfoque integral vía web, optimizando así la atención de los servicios y bienes en el INAIGEM, contribuyendo con la atención de los mismos en beneficio de la población;

Que, en los entregables III, IV y V del TDR, se establecen como actividades del locador la integración del SIAF con los módulos correspondientes a las Oficinas de Logística, Contabilidad y Tesorería, respectivamente, así como la ejecución de pruebas funcionales con cada una de estas oficinas;

Que, conforme a lo expresado por el entonces jefe de la OTI en el Memorando N° D000069-OTI-GG-INAIGEM-2024 del 05 de abril de 2024, el sistema propuesto busca brindar a las direcciones, jefaturas y alta dirección del INAIGEM indicadores confiables y en tiempo real, constituyéndose en una fuente de información relevante para la toma de decisiones. Señaló

también que dicho sistema no se basa en el desarrollado por el MEF ni busca reemplazar al SIGA, sino que se interactúa con este mediante funciones ágiles y rápidas;

Que, el MEF establece que el SIAF tiene como función principal registrar todas las operaciones vinculadas a ingresos y gastos presupuestarios, así como a actividades financieras y patrimoniales del Estado. Además, permite generar reportes y consultas que apoyan la toma de decisiones y fomentan una adecuada rendición de cuentas;

Que, el SIAF también busca simplificar los registros realizados por las unidades ejecutoras, tanto en operaciones de ingresos y gastos como en el envío de información a órganos rectores. Se trata de un sistema de registro único que gestiona la administración financiera de todas las entidades públicas, asegurando el registro íntegro de las operaciones presupuestales, financieras y patrimoniales;

Que, ambos sistemas cumplen funciones orientadas a facilitar la toma de decisiones y a simplificar los procesos presupuestales, financieros y patrimoniales, promoviendo una gestión administrativa eficiente. No obstante, tanto el SIGA como el SIAF son sistemas de uso único y obligatorio para todas las entidades del Estado. En este contexto, surgió la interrogante planteada por la contadora respecto a la necesidad de implementar un nuevo sistema, considerando la existencia y obligatoriedad del SIGA-SIAF;

Que, es preciso remitirse al Informe Técnico N° D00006-OTI-GG-INAIGEM-2025 del jefe de la OTI, que explica que la migración al SIGA y SIAF fue progresiva. Recién mediante el Oficio Circular N° 0002-2024-EF/44.03 del 03 de julio de 2024, el MEF comunica que el INAIGEM será capacitado para trasladar su gestión presupuestal, financiera y patrimonial al SIGA-SIAF;

Que, adicionalmente adjunta el Informe N° D000026-RDM-OPPM-GG-INAIGEM-2020 del 28 de octubre de 2020, a través del cual el especialista en planeamiento de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización (OPPM), manifestó la necesidad de desarrollar un aplicativo que permita superar las limitaciones detectadas en la formulación y seguimiento del Plan Operativo Institucional (POI), solicitando el apoyo de la OTI para su elaboración e implementación;

Que, confirmó lo expresado por el entonces jefe de la OTI, quien en el Informe Técnico N° D00004-OTI-GG-INAIGEM-2024, explicó que se había habilitado y culminado el Dashboard, así como las etapas de programación, formulación y ejecución del POI a través del SIGA INAIGEM;

Que, con esta información, se concluye que sí existía una necesidad institucional para mejorar los procesos presupuestales, financieros y patrimoniales, lo cual justificaba la implementación del nuevo sistema. No obstante, llama la atención que, en el mencionado informe, el reciente jefe de la OTI indique que el desarrollo del sistema implicaba una inversión estimada de entre 6 y 9 millones de soles y un tiempo de desarrollo considerable, resultando cuestionable que se haya pretendido implementarlo mediante la contratación de un locador por solo seis (06) meses, con una retribución total de S/. 39,000. Esto sugiere que no se habrían considerado todas las implicancias de la implementación;

Que, en ese marco, se advierte que, hasta el 03 de julio de 2024, el uso exclusivo del SIGA y SIAF no era obligatorio para el INAIGEM, por lo que el uso de un sistema paralelo no contravenía el marco normativo. Además, mediante el Memorando N° D000069-OTI-GG-INAIGEM-2024, el entonces jefe de la OTI destacó que el nuevo sistema ofrecía funciones ágiles que mejorarían los procesos internos de las Oficinas de Logística, Contabilidad y Tesorería, constituyéndose en su principal valor agregado;

Que, el ROF del INAIGEM establece que la OTI es el encargado de los sistemas de información, infraestructura tecnológica de cómputo y de comunicaciones, por lo que sí está facultado para crear e implementar los sistemas que estime pertinentes; sin embargo, esta potestad está condicionada cuando la implementación de sistemas involucra a otras oficinas. En efecto, el literal b) del artículo 33° del ROF, dispone que la OTI debe dirigir y supervisar las actividades relacionadas con el desarrollo de programas de cómputo, equipos de procesamiento de datos, información especializada y redes de telecomunicaciones de voz y datos del INAIGEM, formulando, estableciendo o precisando los niveles de coordinación necesarias con los diversos órganos del INAIGEM para su mantenimiento, actualización y respaldo. (Resaltado nuestro)

Que, en el literal c) del mismo artículo, se precisa que la OTI debe coordinar las necesidades y requerimientos informáticos de acuerdo con la política institucional (resaltado nuestro); es decir, cualquier sistema que comprometa a otras áreas del INAIGEM, debe ser previamente consensuado, a fin de establecer los requerimientos específicos y de garantizar que su implementación responda a necesidades reales;

Que, a través del Informe N° D00008-CONT-OADM-GG-INAIGEM-2024 del 03 de abril de 2024, la especialista de Contabilidad manifestó que no tenía conocimiento de los TDR de la OS N° 69, ni se había coordinado con su oficina para definir sus necesidades. Además, sostuvo que la finalidad de dicha orden ya se encuentra contemplada en el SIGA, lo que le generó dudas sobre la necesidad real del sistema propuesto por la OTI;

Que, la Oficina de Contabilidad fue la primera en pronunciarse, dado que el entregable IV contemplaba expresamente la integración del módulo de Contabilidad con el SIAF y la ejecución de pruebas funcionales. Sin embargo, el locador no logró acreditar dichas pruebas. En consecuencia, el especialista de Control Previo, mediante el Informe N° D000066-CPR-OADM-GG-INAIGEM-2024, observó el trámite de pago correspondiente a este entregable;

Que, con el Memorando N° D002173-OADM-GG-INAIGEM-2024, la OADM solicitó a la OTI que se pronuncie sobre la observación generada y, en respuesta, la OTI solicita que se realice la rebaja presupuestal del IV entregable y, mediante el Informe Técnico N° D00001-2024-OTI-GG-INAIGEM-2024 del 12 de julio, reconoció que existió un error material, señalando que las pruebas materiales deberían ser realizadas por su oficina y no por el locador, solicitando la modificación de los TDR;

Que, en el expediente se evidencia que tanto las Oficinas de Logística como de Administración, se pronunciaron sobre la potestad del área usuaria para elaborar y modificar los TDR. Como bien se ha expresado en el Informe Técnico N° D00001-LOG-OADM-GG-INAIGEM-2025 del 08 de enero de 2025, la contratación generada por la OS N° 69 se ha realizado en el marco de lo dispuesto por el Lineamiento N° 001-2017-INAIGEM/SG y de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que no resulta necesario emitir mayores pronunciamientos al respecto;

Que, en este contexto, la Secretaría Técnica considera pertinente pronunciarse sobre las funciones asignadas en el ROF para la OTI. Como se ha indicado, su potestad para implementar sistemas está condicionada a las coordinaciones previas con las áreas involucradas para identificar necesidades y requerimientos. No obstante, de acuerdo a lo expresado por la contadora en el Informe N° D00008-CONT-OADM-GG-INAIGEM-2024 y en la denuncia con código cifrado 1NA34mz, la OTI no habría realizado dichas coordinaciones, lo que evidencia una falta de identificación de requerimientos y ausencia de revisión conjunta con las cuatro (04) oficinas involucradas, omisiones atribuibles al entonces jefe de la OTI y que podrían constituir un actuar negligente en el desempeño de sus funciones;

Que, es indispensable considerar el concepto de diligencia desarrollado y explicado en la Resolución N° 3765-2023-Servir-TSC- Primera Sala del 03 de noviembre de 2023:

“Si bien el término diligencia es un concepto jurídico indeterminado, este cuerpo Colegiado en reiteradas ocasiones ha expresado que para los efectos de los casos en los que se atribuye la falta en cuestión, se puede concebir el mismo como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación. Esto conlleva lógicamente a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo.” (Resaltado nuestro).

Que, en este entender, si el entonces jefe de la OTI hubiera actuado de manera diligente, habría incluido en los TDR la necesidad de coordinar con las oficinas involucradas y, además, habría organizado reuniones para explicar cómo el sistema propuesto contribuiría a mejorar los procesos internos. Por lo tanto, se considera que existirían indicios para recomendar el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor David Lezcano Balarezo;

Que, de la información recabada, se advierte que la implementación del SIGA y SIAF fue paulatina, no siendo obligatoria para el INAIGEM hasta el 03 de julio de 2024. Asimismo, se

verificó el cumplimiento de los tres (03) primeros entregables correspondientes a la OS N° 69-2024, por lo que no se observa un perjuicio económico ante la entidad;

Por lo tanto, existen razones suficientes que acrediten el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario contra **DAVID LEZCANO BALAREZO**, en su calidad de jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información;

NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, este Órgano Instructor de Procedimiento Administrativo Disciplinario considera que el servidor **DAVID LEZCANO BALAREZO**, en su desempeño como jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información, habría contravenido la siguiente norma jurídica:

Ley N° 30057 “Ley del Servicio Civil”

Artículo 85° Faltas de carácter disciplinario:

(...)

- d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

Que, las funciones que no habría desempeñado de manera adecuada se encuentran establecida en el Decreto Supremo N° 005-2020-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del INAIGEM

Artículo 33° Funciones específicas de la OTI:

- b) Dirigir y supervisar las actividades relacionadas con el desarrollo de programas de cómputo, equipos de procesamiento de datos, información especializada y redes de telecomunicaciones de voz y datos del INAIGEM, formulando, estableciendo o precisando los niveles de coordinación necesaria con los diversos órganos del INAIGEM para su mantenimiento, actualización y respaldo.
- c) Coordinar las necesidades y requerimientos informáticos de acuerdo con la política institucional.

SOBRE LA POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA

Que, en el artículo 88° de la Ley del Servicio Civil se precisa que las sanciones aplicables pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un (01) día hasta por 12 meses; c) Destitución

Que, es necesario considerar los principios de razonabilidad y proporcionalidad, puesto que son el límite de la potestad sancionadora, tal y como se indica en el Informe N° 1421-2022-SERVIR-GPGSC del 08 de agosto de 2022:

“...los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros (...). En este sentido, al momento de imponer la sanción la Entidad deberá tener en consideración la real magnitud de la conducta infractora, su efectiva acreditación referida al perjuicio o daño causado, la reincidencia, entre otros factores, de forma tal que justifique de forma adecuada la sanción a imponer.” (Resaltado nuestro).

Que, en el artículo 103° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil se establece que, una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, como en el presente caso, se debe: a) verificar que no concorra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este título; b) tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida; y, c) graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil;

Que, se ha verificado en el presente procede administrativo disciplinario, no concurre alguno de estos supuestos eximente de responsabilidad previstos en el Reglamento General;

Que, respecto a la sanción propuesta por la Secretaría Técnica, este despacho considera que es razonable, y que se han tomado en cuenta las circunstancias en las que se realizaron los hechos;

Que, en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se precisa que, las sanciones disciplinarias que se impongan deben estar debidamente motivadas y que se debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes del servidor;

Que, resulta necesario observar las condiciones establecidas en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, ello con el propósito de garantizar que la aplicación de la sanción sea proporcional a la falta cometida; al respecto, se tiene que:

- a) *Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:* en el presente caso, no se observa un perjuicio económico, mas bien el bien jurídico afectado es el correcto funcionamiento de la administración pública.
- b) *Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:* el servidor ha presentado todos los documentos requeridos, por lo que no hay ningún indicio de que haya ocultado su falta.
- c) *El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:* el servidor ostentaba el cargo de jefe, por lo que debía tener pleno conocimiento de las funciones establecidas.
- d) *Las circunstancias en que se comete la infracción:* no se ha observado ninguna situación que agrave la falta cometida.
- e) *La concurrencia de varias faltas:* el servidor no presenta ningún demérito en su legajo.
- f) *La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:* no se ha identificado a ningún otro servidor.
- g) *La reincidencia en la comisión de la falta:* no se tiene ningún registro de que haya reincidido.
- h) *El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:* no se ha identificado que haya obtenido algún beneficio.

Que, conforme a los hechos expuestos, la conducta del servidor **DAVID LEZCANO BALAREZO**, en su condición de jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información, se encontraría tipificada, como una falta leve, al no haber causado un perjuicio a la entidad, no presentar antecedentes negativos durante su desempeño, ni registros de disconformidad durante el tiempo que prestó servicios en la entidad, ni haber obtenido un beneficio ilícito, conforme a lo establecido en el artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, se correspondería una sanción de **Amonestación Escrita**.

SOBRE EL PLAZO PARA PRESENTAR LOS DESCARGOS

Que, conforme al numeral 93.1 de la Ley del Servicio Civil y del artículo 111° de su Reglamento, se debe comunicar al servidor por escrito de las presuntas faltas y otorgarle un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar el descargo, los cuales pueden ser prorrogables por cinco (05) días más, y las pruebas que crea conveniente para su defensa; asimismo, deberá señalar en su escrito de descargo si desea **solicitar fecha para su Informe Oral**;

Que, para tal efecto, toda documentación deberá ser dirigida al Gerente General y ser presentada por Mesa de Partes Virtual de la institución: mesadepartesvirtual@inaigem.gob.pe

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones del INAIEM, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 031-2020-INAIGEM/PE; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057; y, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

PRIMERO. - INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor **DAVID LEZCANO BALAREZO**, en su condición de jefe de la Oficina de Tecnología de la Información, por los hechos expuestos, configurándose la falta establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, conforme a los argumentos desarrollados en la presente Resolución.

SEGUNDO. – CONDECER al señor **DAVID LEZCANO BALAREZO** el plazo de CINCO (05) DÍAS HÁBILES desde notificada la presente a fin de que realice el descargo, adjunte las pruebas que crea convenientes en su defensa y solicite fecha para audiencia oral ante esta gerencia, que actúa como órgano instructor y sancionador.

TERCERO. – DISPONER, que se notifique la presente Resolución a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinarios de esta entidad y al señor **DAVID LEZCANO BALAREZO**.

Regístrese y comuníquese

MARCO ANTONIO MALDONADO GUTARRA
Gerente General
INAIGEM